



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de diciembre de 2020

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de **Betzy Dagmara Fonseca De Gracia de Jaramillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar 2019, emitido por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 53C Y 54 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, modificados por los artículos 39 y 40 del Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, que en su orden señalan respectivamente, que el Ministerio de Educación realizará concursos de traslados de docentes por puntuación y por años de servicio en áreas de difícil acceso, y que para realizar el traslado por años de servicios en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará una lista de docentes que participen en el concurso, en estricto orden de antigüedad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Difícil Acceso para el año escolar 2019, emitido por el **Ministerio de Educación** (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución 162 de 9 de noviembre de 2018, expedida por la entidad demandada, la cual mantuvo en todas sus partes la decisión ya adoptada (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de enero de 2019, **Betzy Dagmara Fonseca De Gracia de Jaramillo**, por conducto de su apoderado judicial, se presentó a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, señalando las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Que se declare NULO POR ILEGAL, el ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION POR EL CUAL ADJUDICA A LA EDUCADORA ROSELY VALDES, PORTADORA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 9-213-968 LA VACANTE 47433, CATEDRA DE INGLES EN EL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGION ESCOLAR DE VERAGUAS, DENTRO DEL CONCURSO DE TRASLADO POR AREA DE DIFICIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019 (sic)

**SEGUNDO:** Que se ADJUDIQUE a BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO... LA VACANTE 47433, CATEDRA DE INGLES EN EL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGION ESCOLAR DE VERAGUAS, DENTRO DEL CONCURSO DE TRASLADO POR AREA DE DIFICIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019.

**TERCERO:** Que producto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo atacado y la adjudicación de la VACANTE 47433, CATEDRA DE INGLES EN EL CENTRO EDUCATIVO LA PRIMAVERA, REGION ESCOLAR DE VERAGUAS, DENTRO DEL CONCURSO DE TRASLADO POR AREA DE DIFICIL ACCESO PARA EL AÑO ESCOLAR 2019 A FAVOR DE BETSY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO...se deje sin efecto la adjudicación de la Vacante 89473. Catedra de Ingles (sic) en el Colegio Rafael Quintero Villareal...adjudicada a nuestra representada dentro del mismo concurso (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la prenombrada, indica que el Ministerio de Educación se equivoca al adjudicar a la educadora Rosely Valdés, la vacante 47433, cátedra de inglés en el Centro Educativo La Primavera, dentro del concurso de traslado por área de difícil acceso para el año 2019, en una facultad potestativa con pretexto jurídico en el artículo 17 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificado por el artículo 10 de la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963, toda vez, que esta es una norma que regula los concursos de nombramientos permanentes e interinos, más no los concursos de traslado para área de difícil acceso (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

De igual manera señala el abogado de **Betzy Dagmara Fonseca De Gracia de Jaramillo**, que al haber ocupado dentro del concurso, su representada, la primera posición en todos los criterios (años de servicios en áreas de difícil acceso, puntajes y años de servicios como profesional de la educación), se le debió adjudicar la vacante 47433, cátedra de inglés, en el Centro Educativo La Primavera, Región de Veraguas (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, por las razones de derecho y de hecho que expondremos a continuación:

Tal como consta en autos, a través del informe de conducta DM-DNAL-104-1616-UAJ-16 de 2 de septiembre de 2019, la entidad demandada señaló lo siguiente:

“Que el Ministerio de Educación sometió a concurso la vacante 47433, cátedra de Inglés, del Centro Educativo la Primavera, región escolar de Veraguas, del concurso de traslado por área de difícil acceso para el año escolar 2019, en la cual fue escogida la docente RCCELY VALDÉS...por lo que mediante esta acción el demandante pretende que se declare nulo por ilegal el Acto Administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, del Centro Educativo La Primavera, región escolar de Veraguas, del concurso por área de difícil acceso para el año escolar 2019, emitido por el Ministerio de Educación, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones; y que en su lugar dicha vacante se adjudicara a BETZY DAGMARA FONSECA DE GRACIA DE JARAMILLO...

En efecto, podemos apreciar que la demandante, si bien es cierto quedó en primer lugar en la vacante 47433, debemos resaltar que la misma, al haber optado por participar en varias vacantes, fue seleccionada en otras de las vacantes para las cuales había participado, específicamente en la vacante 89743, cátedra de inglés en el Colegio Rafael Quintero Villarreal, región Escolar de Herrera, tal y como lo hace ver en la demanda el representante legal; por tal razón,

se procede a seleccionar en la vacante 47433, región escolar de Veraguas, del concurso de traslado por área de difícil acceso para el año escolar 2019, a la docente Rosely Valdés, quien quedaba en la segunda posición de los seleccionados de esta vacante; por cumplir con los requisitos exigidos para ocupar la misma.

Debemos manifestar que, si bien, la docente impugnó esta decisión, al momento de su impugnación ya había sido seleccionada para la posición anteriormente descrita, y no es hasta después de ser escogida la otra vacante, y no ser seleccionada en la vacante 47433, decide recurrir ante esta instancia jurisdiccional. Por lo que no corresponde pretender que se anule la anterior selección, sólo por solicitar que se le escoja la vacante recurrida habiendo concursado para la misma. Cabe señalar que el Ministerio de Educación al momento de publicar el listado de docentes seleccionados del concurso de traslado por años de servicios en área de difícil acceso para el año de 2019, se le informa al docente seleccionado que no podrá renunciar al traslado que solicitó; por lo que la docente BETSY DAGMARA FOSECA DE GRACIA DE JARAMILLO, debe mantenerse en su posición...(Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en la providencia de admisión, visible a foja 48, el abogado de Rosely Valdés, se presentó al proceso, alegando en sustento de su pretensión lo siguiente: "...Es importante añadir que mi representada no infringió ningún paso en este proceso, que estuvo en terna y que no hizo ningún acto fuera de lo legal para este traslado, que desde 2012 ha laborado en áreas de difícil acceso en la Comarca Ngabe Bugle ...no entendemos el por qué a estas alturas del caso se presenta dicha demanda a lo cual la afectada Betzy Fonseca; sí sólo quería ser seleccionada en la Primavera sólo debió aplicar a la misma ya que estaba de 1 y se ganaba dicha posición sin problema alguno" (Cfr. fojas 62-63 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el acto cuya nulidad se pretende **sólo estaba supuesto a cumplir sus efectos para el año 2019**, tal y como se desprende de la Nota DNRR/H.DACDO. 108.4.11823 de 1 de octubre de 2018, que contiene el listado de los concursantes de la vacante 47433 y de la

Resolución 162 de 9 de noviembre de 2018, que mantiene la decisión, la cual estableció lo siguiente: "Mantener la selección de la docente Rosely Valdés...en la vacante 47433, cátedra de inglés, del Centro Educativo La Primavera, región escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso **para el año 2019** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, y tomando en cuenta que la pretensión del demandante, tal como consta a foja 4 del expediente judicial, consistía en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que contiene la selección realizada a la vacante 47433, Cátedra de Inglés, del Centro Educativo La Primavera, Región Escolar de Veraguas, del Concurso de Traslado por Área de Dificil Acceso para el año escolar, proferida por el Ministerio de Educación y su acto confirmatorio, se desprende sin lugar a dudas, que en el proceso en estudio, **ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**, al que se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

**La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.**

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece**, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit.

Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de febrero de 2015, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la sustracción de materia en procesos similares al que ocupa nuestra atención:

“ ...  
 Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, hoy ensayada.

...  
**Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.**

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, **tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia**, toda vez que se infiere que al ordenar la revocatoria del ut supra citado Decreto Ejecutivo de Personal No.37, desaparecer el objeto de la demanda ensayada por el activista.

Este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido **el objeto procesal** que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad.

...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera que se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que reposa en la institución demandada.

**V. Derecho.** Artículos 201 (numeral 2) y 992 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General